



Arauca, Arauca, 07 de abril de 2021

Radicado No. : 81 001 3331 001 2012 00089 00
Demandante : Andrés Antonio Blanco Vejar y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa
Providencia : **Auto aprueba conciliación judicial**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la legalidad de la conciliación judicial de la referencia, la cual fue propuesta en la audiencia de que trata el artículo 173 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA) celebrada el 03 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

i. Hechos

1.1. Andrés Antonio Blanco Vejar, prestó servicio militar obligatorio en el Batallón de ingenieros No 18 en la ciudad de Tame – Arauca, en el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2009 hasta el 07 de enero de 2011.

1.2. El soldado estando en servicio dentro de sus actividades propias, fue herido con arma de dotación oficial. Con un fusil accionado sin justificación alguna por un compañero de pelotón. El disparo le afectó el antebrazo izquierdo al soldado Blanco Vejar.

1.3. Según informes de medicina legal se concluyó que se produjo una deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional del miembro.

ii. Pretensiones

En resumen, se formularon las siguientes:

2.1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas por Andrés Antonio Blanco Vejar, por causa del disparo con arma de dotación accionada por su compañero de pelotón el día 7 de marzo de 2010, mientras prestaba servicio militar obligatorio en el batallón de ingenieros No 18 General Rafael Navas Pardo de la ciudad Tame, Arauca.

2.2. Consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- a) Por perjuicios morales la suma de dinero equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.
- b) Daño a la salud la suma de dinero equivalente a 300 SMLMV a favor de Andrés Antonio Blanco Vejar.
- c) Daño emergente la suma de dinero equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes.

d) Lucro cesante consolidado y futuro a favor de todos los demandantes, conforme se logre establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

e) Reparación integral a favor de Andrés Antonio Blanco Vejar, para garantizar su tratamiento médico con las especialidades que requiera para superar sus lesiones.

2.3. Intereses moratorios conforme el artículo 177 del CCA. Las sumas ordenadas a pagar sean actualizadas en los términos del artículo 178 del mismo estatuto procesal.

2.4. Que la entidad demandada cumpla con la sentencia en los términos del artículo 176 del CCA.

iii. Trámite

3.1. La demanda fue presentada el 13 de abril de 2012 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca. Mediante Auto del 03 de mayo de 2012, esa corporación se declara sin competencia por factor cuantía y ordena remitir a reparto ante los juzgados administrativos del circuito de Arauca.

3.2. Asignada a este despacho, fue admitida la demanda y se ordenó notificar a las partes.

3.3. Surtida la notificación y el traslado, la entidad accionada contestó oportunamente la demanda.

3.4. Se abrió el periodo probatorio y se presentaron los alegatos conclusivos.

3.5. Estando al despacho para sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo¹ ordenó la remisión de expedientes pendientes para sentencia del sistema escritural a los juzgados administrativos de Tunja.

3.6. Correspondiéndole este expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

3.7. Ese despacho emitió sentencia condenatoria de primera instancia el 30 de abril de 2019 en el presente asunto.

3.8. Devuelto el expediente a este despacho con sentencia de primera instancia, se ordenó surtir notificación por edicto fijado desde el 30 de abril al 27 de mayo de 2019.

3.9. La apoderada de la entidad condenada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia.

3.10. Este despacho fijó fecha de audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación.

3.11. El 03 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación del artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

¹ PCSJA18-1164 del 29 de noviembre de 2018

3.12. En el desarrollo de la audiencia la apoderada del Ejército Nacional, manifestó que la entidad formuló propuesta conciliatoria. A su vez el representante de la parte demandante, aceptó la propuesta de conciliación.

iv. La propuesta de conciliación

En la audiencia de conciliación del 3 de febrero de 2020, la parte demandada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación². La propuesta fue aceptada por la apoderada de la parte demandante.

La fórmula de arreglo consiste:

«Autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido por Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, mediante sentencia del 01 de abril de 2019.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.»³

CONSIDERACIONES

i. Conciliación judicial

En Colombia, desde antaño, y se puede comenzar con la ley 23 de 1991, se han expedido por el legislador una serie de leyes tendientes a descongestionar el aparato judicial para dar cumplimiento a uno de los fines del poder judicial, como lo es, lograr para las personas una justicia pronta y cumplida, en las cuales, ha campeado lo que se conoce como los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y entre ellos preponderantemente, la conciliación para el caso de lo contencioso administrativo, la cual ha merecido una variada regulación como la que se pasa a enlistar:

- ✓ Ley 23 de 1991 *«Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones»*
- ✓ Ley 446 de 1998 *«Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia»*
- ✓ Ley 640 de 2001 *«Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones»*
- ✓ Ley 1285 de 2009 *«Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia»*
- ✓ Ley 1367 de 2009 *«Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones».*

² Pág. 50 expediente digital-documento 04 sentencia y audiencia de conciliación

³ Pág. 50 archivo ídem.

- ✓ Ley 1395 de 2010 «*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*».
- ✓ Decreto 075 de 2010 «*Por el cual se expiden disposiciones para agilizar la solución de controversias entre diferentes entidades y organismos del Sistema General de Seguridad social en Salud*», entre otros.
- ✓ Ley 1437 de 2011 (CPACA), arts. 161.1, 180.8 y 192 inc. 4º.

Estas normas forman todo un sistema -*el de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*-, al punto que cada una se profiere para modificar, adicionar, precisar, o derogar disposiciones en las que se encuentran enlazadas las figuras que les hace parte, como la conciliación, la amigable composición, el arbitraje, el arreglo directo, etc., y por esto, la interpretación que debe hacerse a todas las condiciones que sobre ellas se hace, debe ponerse en contexto de este ordenamiento para cuando haya vacíos, aplicando sus principios, inspiraciones y definiciones que en todo caso se entretujan jurídicamente porque tratan el mismo tema, no de forma separada sino conexas y coherentes.

Tan así, que el propio legislador del 2001, mediante el artículo 48 de la ley 640 de ese año, le ordenó al ejecutivo que dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la norma, compilara todas las normas aplicables a la conciliación previstas en la ley 446 de 1998 y 23 de 1991, porque precisamente la idea siempre ha sido considerar que respecto a la conciliación existe un único cuerpo normativo, solo que se encuentra diseminado en la legislación nacional.

ii. La conciliación en la jurisprudencia del Consejo de Estado

2.1. La institución de la conciliación ha sido analizada por el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia, de la cual importa destacar algunas reglas importantes.

2.2. Se ha dicho que aunque la conciliación constituya un mecanismo amigable de prevenir o terminar litigios, al que las partes pueden llegar de forma libre ante un tercero imparcial, lo acordado **no** conduce *per se* a su **aprobación judicial**, en tanto al juez le corresponde determinar la legalidad del compromiso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los recursos estatales⁴.

2.3. igualmente se ha explicado por la jurisprudencia, que «*son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual "las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente —y en este caso estamos ante una negociación—, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas —y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades"; (2) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas" ; y, (3) tiene dos acepciones: "una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación*

⁴ CE. Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. 31838: "Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley**"

al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado⁵».

2.4. El artículo 73 de la ley 446 de 1998, advierte que la conciliación deberá improbarse «*cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*».

En virtud lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos para que se apruebe la conciliación:

«**A. Caducidad:** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998). (...)

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...)

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)...⁶»

Las condiciones precitadas deben obrar en su totalidad dentro de la propuesta de acuerdo conciliatorio judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

iii. Revisión de la propuesta de conciliación judicial

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación **2.4** de esta providencia, teniendo como marco jurídico la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

3.1. Caducidad

Frente a este punto, en la parte considerativa de la sentencia que decidió el presente asunto, en el subtítulo denominado «*ejercicio oportuno de la reparación directa*⁷» ese despacho estudió la caducidad de la acción de reparación directa, concluyendo que la demanda se presentó oportunamente.

3.2. Derechos económicos

Este requisito se satisface en tanto se observa que la fórmula de conciliación propuesta por la entidad vencida en juicio, ofrece pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la condena. Las sumas de dinero reconocidas en la sentencia

⁵ CE. Secc. III. Subsecc. C. providencia del 18 de mayo de 2017. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Exp. 41.256.

⁶ CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 24 de julio de 2018. MP. Carlos Alberto Zambrano B. Exp. 46.768.

⁷ Pág. 6 Sentencia primera instancia Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

son por conceptos de perjuicios materiales y extrapatrimoniales para la víctima directa y sus familiares.

Estas indemnizaciones no constituyen derechos ciertos e indiscutibles, son derechos de índole económico con plena disposición para las partes.

3.3. Representación, capacidad y legitimación

Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones. Los demandantes son mayores de edad, su apoderado principal tiene facultad expresa para conciliar, a su vez otorgó esa facultad a la abogada sustituta⁸. Asimismo, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, tiene personería jurídica. Su apoderada cuenta con poder con facultades de conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional⁹.

Para esos efectos, la apoderada presentó en un (1) folio el Certificado del Comité de Conciliación No OFI19-0024 del 11 de julio de 2019, que establece el parámetro de la decisión tomada señalando el porcentaje a reconocer.

La legitimación por activa como por pasiva salta a la vista, por cuanto se procura el reconocimiento y pago de la sentencia condenatoria a favor de los demandantes.

3.4. Pruebas, legalidad y no lesividad

Frente a este presupuesto, es evidente para el despacho que con base en las pruebas documentales aportadas por los litigantes, las demás pruebas decretadas y practicadas dentro del curso del proceso, llevaron pleno convencimiento al juez administrativo del circuito de Tunja, de la existencia del daño y la configuración de la responsabilidad extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a Andrés Antonio Blanco Vejar, mientras prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No 18 General Rafael Navas Pardo.

Así las cosas, con base en el régimen jurisprudencial de responsabilidad extracontractual aplicable a los soldados conscriptos, se dictó sentencia favorable para los demandantes y se condenó a la parte demandada a reconocer y pagar las indemnizaciones a ellos.

4. Conclusión

A partir de lo expuesto se extrae la completitud de los requisitos para que proceda la aprobación de la conciliación judicial, denotando a su vez que lo acordado **i)** se sustenta en pruebas, **ii)** no infringe la ley **iii)** ni lesiona el patrimonio público. Por consiguiente, la conciliación se aprobará sobre:

«Autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido por Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, mediante sentencia del 01 de abril de 2019.

⁸ Pág.51 archivo 04. Sentencia y audiencia de conciliación

⁹ Pág.43 expediente digital-archivo 03Auto de pruebas y alegatos

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.»

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación judicial celebrado por las partes dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el acta de la audiencia de conciliación del 03 de febrero de 2020, en donde se celebró el acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio de conciliación judicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expedir por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del interesado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquidar los gastos del proceso, devolver el remanente si lo hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

VARJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ee83197203d31be684531a033a6cbd1ecc5cebe5e705b14ccce142cbf1
fcc9f**

Documento generado en 07/04/2021 05:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**